

CONSTANCIA: Por el cúmulo de procesos y las acciones de tutelas, incidentes de desacato, disciplinario, audiencias públicas orales, donde alguno de los servidores del despacho, debe acompañar a la señora juez para el manejo de los equipos de grabación del video etc.; no hay empleados del centro de servicios que colaboren en este aspecto, entrega de títulos siendo dispendiosa dicha tarea y el poco personal que hay en estos juzgados, por son: secretaria, auxiliar judicial, oficial mayor y la juez, se acumula carga laboral, debiendo ser revisados las actuaciones tanto por la secretaria como por la señora juez, de los proyectos que realizan los dos empleados.

El día 22 de febrero de 2022, venció el término de cinco días que tenía la parte demandante para subsanar la demanda. Oportunamente presentó escrito pretendiendo subsanar los defectos anunciados. Y el día 23-02-2022 en forma extemporánea presentó un anexo de demanda.

Armenia Quindío, 30 de marzo de 2022

*No requiere firma Art. 2º. Inc. 2º. Dto.806/20
Art. 28 ACPCSJA20-11567 CSJ.*

Nelcy Ensueño Durán Tapias
Auxiliar Judicial

PROCESO : REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA(DISMINUCION).
RADICADO : No. 2018-00267-99

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia – Quindío.

Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede y después de revisar el escrito mediante el cual pretende subsanar los defectos anunciados en el auto del 14 de febrero de 2022 , se advierte que no los corrigió en debida forma. Como pasa a analizarse.

Frente a la primera causal de inadmisión en la que no se cumplió con lo dispuesto en el art. 6 del D-806/20, la parte indica que no es causal de inadmisión y que el despacho omitió revisar la medida cautelar solicitada en la demanda y que por tanto se obvia este requisito. Sea lo primero indicar que este requisito si es causal de inadmisión tal como lo contempla la sentencia C-420/20. Ahora bien, el despacho nuevamente revisa el escrito de demanda y verifica que si se solicita una medida cautelar provisional referente a la disminución de la cuota de alimentos que se le viene descontando al actor para que pase del 22.5% al 12.5%. Sin embargo, tal como puede verse, esta solicitud no tiene la naturaleza de “medida cautelar previa” que indica la norma aludida, en tanto, la solicitud se centra en la disminución de una cuota de alimentos que ya se encuentra en curso y que su disminución opera por orden judicial siempre que prospere la pretensión de la demanda. Razón por la cual no es de recibo el omitir este requisito.

Frente a la segunda causal para subsanarla indica que el Juzgado también olvidó lo señalado en la norma en tanto dice que el poder no fue conferido por mensaje de datos y que por tanto debe ceñirse al art. 74 del CGP. Norma que no exige la indicación de la dirección electrónica de los abogados. Para el despacho no es de recibo la reflexión que hace el abogado para obviar este requisito, en tanto, si bien es cierto el D-806/20 indica que los poderes especiales se “**podrán**” conferir mediante mensaje de datos- esto en el primer inciso del artículo 5º.- en el inciso 2º. Señala que en el poder se indicará “expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que “deberá” coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”. Puede verse que esta disposición no distingue como fue otorgado el poder para que así entonces cumpla con este requisito, entonces, cuando la norma no distingue no le es dable al interprete hacer esa distinción, razón por la cual no se aceptan dichas razones y dicho requisito debe cumplirse.

Con relación a la tercera causal que refiere como segunda causal en el escrito por la no presentación del registro Civil de nacimiento de David Alejandro, se observa que lo anexó dentro del término para ello. Razón por la cual se tiene por subsanado.

Con relación a la cuarta causal que no se acercó el registro civil de nacimiento del demandante y la señora Ana clementina Jiménez Gómez. Solo subsanó frente al R.C.N. del demandante que acercó en tiempo oportuno junto con el escrito donde pretende subsanar la demanda. Sin embargo, no ocurrió lo mismo con el Registro Civil de Nacimiento de la sra. Ana Clementina Jiménez Gómez que fue acercado en forma extemporánea el día 23-02-2022, fecha en la cual ya estaba vencido el término para subsanar.

Con relación a la causal quinta, si bien es cierto hace aclaración que fue un error en la escritura en unos apartes, la demanda no se subsanó en cuanto a referirse en forma correcta al nombre del menor, por cuanto allí sigue persistiendo dicho yerro.

Con relación a la causal sexta se tiene por subsanada.

Frente a la solicitud que se corrija la constancia del auto de inadmisión en el sentido que la cédula No. 1.094.037.017 no es la cédula del abogado Daniel Alberto Villamil, sino la No. 1.097.037.017 y que por tal razón no es cierto lo indicado allí.

Al revisar la constancia se confirma que dicho número corresponde al registrado en el cuerpo del poder de donde se extrajo dicha información por lo que la certificación es correcta de acuerdo con los datos suministrados, razón por la cual no hay lugar a certificar ningún yerro. Contrario sensu, esto errores que cometen en los documentos hace entonces incurrir en error al despacho, razón por la cual, debe aclararlo la persona interesada.

Tal como se puede ver, no se subsanaron en debida forma las observaciones realizadas de la demanda, por tal motivo, es forzoso dar aplicación al artículo 90 del CGP rechazando la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para iniciar proceso REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS PARA DISMINUIRLA, formulada a través de apoderado judicial por el señor JAMESON LEONARDO JIMÉNEZ GÓMEZ, en contra del menor JUAN ALEJANDRO JIMENEZ SANCUEZ representado por su señora madre DORIS JINETH SANCHEZ MARTÍNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, se ordena el archivo definitivo.

NOTÍFIQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 04-04-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA